



AUTO

(06 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **YENIS OROZCO BONETH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.858.260, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042352**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 29 de septiembre del 2023, el señor **JORGE LUIS JARABA DÍAZ**, allegó, por medio del correo de atención al ciudadano de esta Corporación, un escrito con la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **YENIS OROZCO BONETH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.858.260, candidata a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, y avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, lo anterior, por cuanto la candidata presuntamente incurrió en la causal de doble militancia al apoyar a candidatos de otros movimientos políticos.

La petición se realizó en los siguientes términos:

“Por medio de la presente, y de conformidad con el informe consolidado “LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS PARA LAS ELECCIONES TERRITORIALES 2023”, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde informan cuales son los candidatos inscritos en el marco de las Elecciones Territoriales 2023, me permito solicitar la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora YENIS OROZCO BONETH a la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico avalada por el Partido Liberal Colombiano. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora YENIS OROZCO BONETH ha incurrido en la prohibición de doble militancia contraviniendo el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 como quiera que ha realizado actos de apoyo en favor de candidatos distintos a los inscritos por el Partido que la avaló de conformidad con el material probatorio anexo a la presente solicitud.” (sic)

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042352.

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 04 de octubre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-042352**.

1.3 Consultado de oficio por el Despacho Sustanciador, se tiene constancia mediante formulario **E6ALC030220000001001**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el día 28 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **YENIS OROZCO BONETH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.858.260 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y esta efectivamente inscrita como consta en el formulario **E8ALC030220000001001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 107, 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
(...)”

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042352.

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)"*

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042352.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria, se aportaron como pruebas:

1. Imágenes en las cuales se encuentra la candidata en cuestión aparentemente acompañada de candidatos del partido político Cambio Radical, aportadas por medio del enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1bu4o06J5tyPbDb0BFH1kXeujDYZgXBZT?usp=s_haring

2. Consultado de oficio por el Despacho:

- a) Formulario **E6ALC030220000001001**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- b) Formulario **E8 ALC030220000001001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- c) Aval otorgado por el Partido Político Liberal Colombiano.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042352.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

- (iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.
- (v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042352.

políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **JORGE LUIS JARABA DÍAZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata **YENIS OROZCO BONETH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.858.260, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **YENIS OROZCO BONETH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.858.260, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042352**.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042352.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente incurre la señora **YENIS OROZCO BONETH**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Formulario **E6ALC030220000001001**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- b) Formulario **E8ALC030220000001001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- c) Aval del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042352**.

ARTÍCULO QUINTO: OFÍCIESE:

- a) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para que se manifieste sobre los hechos aquí expuestos.

ARTÍCULO SEXTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación de conformidad con el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a quienes se relacionan a continuación:

- a) Al quejoso, ciudadano **JORGE LUIS JARABA DÍAZ**, al correo electrónico: info@partidodelau.com

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042352.

b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co ⁸

c) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** a la dirección: Av. Caracas No. 36 - 01

d) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a los correos electrónicos: juridica@partidoconservador.org y secretariageneral@partidoconservador.org

e) A la candidata,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
YENIS OROZCO BONETH	direccion.juridica@partidoliberal.org.co

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias2023@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Revisó: Stephany Acosta *Stephany Acosta*
Proyectó: Alejandro Robles – Profesional Universitario *Alejandro Robles*
Radicado: CNE-E-DG-2023-042352.

⁸ Correos extraídos de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023 de la procuraduría General de la Nación.